TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-037/2018.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL DE HIDALGO MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho[1].

Resolución Interlocutoria mediante la cual se declara **improcedente** el incidente nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, solicitado por el Partido MORENA, con respecto de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito Electoral 12, con residencia en Hidalgo, Michoacán.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comité Distrital:	Comité Distrital Electoral 12, de Hidalgo, Michoacán.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

[1] Las fechas que con posterioridad se citen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otro año.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2017-2018, para la renovación de los Diputados del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la Entidad.

b. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio, el Comité Distrital, realizó el cómputo de la elección para diputado de dicho Distrito, mismo que inició a las ocho horas del cuatro de julio y concluyó a las seis horas con treinta minutos del día cinco del mismo mes y año, arrojando los siguientes resultados finales:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (NUMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
PAN	11,881	Once mil ochocientos ochenta y uno.
PRD	16,850	Dieciséis mil ochocientos cincuenta.
PRD	14,499	Catorce mil, cuatrocientos noventa y nueve.
PT	8,430	Ocho mil cuatrocientos treinta.
VERDE	4,661	Cuatro mil seiscientos sesenta y uno.
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,183	Dos mil ciento ochenta y tres.
NUEVA ALIANZA	1,999	Mil novecientos noventa y nueve.
morena	17,010	Diecisiete mil diez.
encuentro social	1,884	Mil ochocientos ochenta y cuatro.
	6,443	Seis mil cuatrocientos cuarenta y tres.
No registrados	78	Setenta y ocho.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(con letra)	(con número)
	Veintiocho mil quinitos sesenta y tres	28,563
	Dieciséis mil ochocientos cincuenta	16,850
	Veinticinco mil cuatrocientos cuarenta	25,440
	Cuatro mil seiscientos sesenta y uno	4,661
	Mil novecientos noventa y dos	1,992
	Mil ochocientos ochenta y cuatro	1,884
	Setenta y ocho	78
	Seis mil cuatrocientos cuarenta y tres	6,443

c. Calificación de la elección, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el Comité Distrital calificó y declaró la validez de la elección y expidió la constancia de diputado de mayoría relativa a la fórmula propuesta por la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al ser los que más votos obtuvieron.

d. Impugnación. El diez de julio, el representante propietario de MORENA, interpuso juicio de inconformidad ante el Comité Distrital, en contra del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, celebrada el cuatro de julio.

De igual forma, solicitó la práctica por parte de este Órgano Jurisdiccional del nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la votación recibida en la elección de que se trata, pues a su decir, el Consejo Distrital indebidamente no realizó el recuento que le fue solicitado

e. Trámite y remisión de expediente. En cumplimiento al "*ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE SOLICITA AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, LA REMISIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ RELATIVOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018",* de diez de julio, la responsable dio aviso de la presentación del juicio de inconformidad que nos ocupa y remitió la demanda original y sus respectivos anexos, así como la cédula de publicitación y razón de fijación.

f. Recepción y turno. Por acuerdo de diez de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente del juicio de inconformidad, registrarlo con la clave TEEM-JIN-037/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

g. Sustanciación. El doce siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia y se reservó acordar la admisión del mismo, en tanto no estuviera debidamente integrado.

h. Cumplimiento del trámite de ley, terceros interesados y admisión. Por acuerdo de dieciséis de julio, la magistrada Ponente tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de ley,

compareciendo a terceros interesados y finalmente admitió a trámite el presente juicio.

i. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. En su escrito de demanda MORENA solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, razón por la cual, el veinte siguiente la Magistrada Instructora ordenó la apertura y admisión del mismo.

j. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por resolver, por acuerdo de veintisiete de julio, quedaron los autos en estado de dictar resolución.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una solicitud de apertura de paquetes electorales para el recuento de votación, dentro de un juicio de inconformidad promovido por un partido político respecto de la elección de Diputados por el Distrito 12, correspondiente a Hidalgo, Michoacán; en el cual ejerce jurisdicción.

Asimismo, en atención al principio general de derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; es decir, si este órgano es competente para conocer y resolver sobre el juicio de inconformidad promovido contra el cómputo de la elección de que se trata, también lo es en cuanto a las cuestiones incidentales planteadas durante el procedimiento principal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Local; 30, 31, en relación con el 55, fracción II y 58 de la Ley Electoral.

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.

A. Requisitos Generales.

Se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los preceptos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 59, fracción I, de la Ley Electoral, como se advierte a continuación:

1. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve juicio de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que tal como se advierte del acta número IEM-ODCDH12-SESP-02/2018, relativa a la sesión especial de cómputo del Comité Distrital, la misma inició a las ocho horas del cuatro de julio y concluyó a las seis horas con treinta minutos del cinco siguiente; por tanto, el plazo para impugnar trascurrió del seis al diez de julio, y la demanda se presentó el día diez del mismo mes y año, resultando que su presentación se realizó dentro del plazo de cinco días que prescribe la citada Ley.

2. Forma. La demanda que se presentó, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados; adicionalmente, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo parcial.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción 1, de la Ley Electoral,

toda vez que el actor comparece como representante del partido político MORENA ante el referido Comité Distrital.

4. Personería. Promueve el presente juicio de inconformidad Edgar Elizarraras Izquierdo, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Comité Distrital, lo cual se advierte a partir de las constancias de autos, aunado a que la responsable le reconoce tal carácter.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda, mediante el cual el partido político promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 57, de la Ley Electoral, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas. En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas respecto de las cuales se solicita nuevo escrutinio y cómputo o, en su defecto, se anule la votación recibida en las mismas, especificando la causal de nulidad para cada una de ellas.

En vista de lo anterior, esta autoridad tiene por satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso.

IV. TERCERO INTERESADO.

Por lo que respecta a la comparecencia del PRD en el juicio de inconformidad, se tienen por satisfechos los requisitos establecidos en el numeral 24 de la Ley Electoral, a saber:

1. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo establecido en el arábigo 23, inciso b), del citado ordenamiento legal, ya que la publicitación del juicio de inconformidad comprendió de las diecinueve horas con treinta minutos del diez de julio a idéntica hora del trece siguiente, en tanto que el ocurso del tercero interesado se presentó a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del trece de ese mes; de ahí que, es inconcuso que compareció oportunamente.

2. Forma. La comparecencia se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hizo constar el nombre y firma del representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital y señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se precisan las razones del interés jurídico, las pretensiones concretas del compareciente y que son contrarias a las del inconforme; asimismo, se ofrecieron las pruebas que consideró conveniente.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad del tercero interesado, de conformidad con el dispositivo 13, fracción III, del referido cuerpo normativo, en virtud de tratarse de un partido político con registro nacional que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que consiste en anular la elección en la cual resultó electa la planilla postulada por la Coalición de la cual formó parte.

V. CUESTIÓN INCIDENTAL.

1. Marco Jurídico.

a) Recuento Total en el Distrito Electoral.

El artículo 209, del Código Electoral, establece que el Consejo Distrital procederá a realizar el recuento total de la votación recibida en las casillas de un distrito electoral:

I. **Cuando exista indicio[2] de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.**

II. **Exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que hubiere quedado en segundo lugar.**

b) Recuento parcial en el Distrito Electoral.

El mismo ordenamiento en cita, establece que el Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan los siguientes supuestos.

1. Que los resultados de las actas de escrutinio y cómputo no coincidan; no existan dichas actas ni obraren en poder del Presidente del Consejo, por lo que no fuera posible realizar su cotejo.

2. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

[2]Se considera indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

2. Procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En términos de lo establecido en el numeral 30 de la Ley Electoral, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá ante este Tribunal cuando:

a) No haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

b) En su caso, este Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos, sin necesidad de recontar los votos.

c) No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

3. Supuestos para negar el escrutinio y cómputo.

Importa precisar que, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, la Sala Superior ha sustentado que el estudio sólo es procedente cuando **se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o**

inconsistencias evidentes relacionadas, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación[3].

Al respecto, por rubros fundamentales deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que reflejan la votación recibida en la casilla, consistentes en:

a) Personas que votaron[4].

b) Votos sacados de la urna[5] y

c) Resultados de la votación[6].

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación.

Tampoco procederá la solicitud cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y, por ende, no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Por todo lo expuesto, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá cuando:

---

[3] Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **14/2004,** cuyo rubro es: **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL".**

[4] Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

[5] Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

[6] Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados

a) El Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo.

b) No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.

c) Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

d) Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

e) Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

4. Estudio de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo solicitado por MORENA.

En la parte conducente a los agravios de su escrito de demanda, expone lo siguiente:

> *"Sin embargo, en las ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, la sumatoria de las **Boletas Electorales** usadas para **Votos Sufragados** –por **Partido Político** y/o Coalición, por **Candidatos (s) No registrado(s)** y **Votos Nulos**- más las **Boletas Electorales Sobrantes**; es disímbola del Número Total de Boletas Electorales previamente asignados a cada casilla.*
>
> *Así en diversas **Casillas Electorales** del DISTRITO ELECTORAL **12** que nos ocupa **faltaron Boletas Electorales** o, peor aún, sobraron **Boletas Electorales**; y esta situación se repitió*

*reiteradamente a lo largo diversas **Casillas Electorales** del **DISTRITO ELECTORAL 12** que nos ocupa.*

*Lo anterior, se hizo del conocimiento del Consejo del COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 12, CON RESIDENCIA EN HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, en la sesión permanente celebrada en fecha 04 de julio de 2018. Sin embargo, el citado COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 12, con Residencia en Hidalgo, Michoacán de Ocampo, fue omiso en atender dicha situación –sometiendo a votación este Hecho de iure y, de facto, aún más del artículo 209, fracción lV, inciso a), del **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.***

Esta situación es suficiente para proceder a realizar nuevamente el escrutinio; toda vez que existen errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en distintos elementos de las actas –y nunca se corrigieron o aclararon con otros elementos."

Así, en el apartado correspondiente a ***"INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO"*** manifestó lo siguiente:

*"Solicito –de la manera más atenta de Vosotros Ciudadanos Magistrados que integran ese **HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN (EN TURNO)**-; INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO –con fundamento y en los términos de lo preceptuado por los artículos 30, 31 fracción l, y demás relativos y aplicables de la **Ley Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán.***

Es cuanto al INCIDENTE DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, Ciudadanos Magistrados."

Cabe precisar que el actor exhibe con su demanda una tabla, la cual denomina anexo 1[7], en la que plasma las casillas en las cuales solicita que este órgano jurisdiccional realice un nuevo escrutinio y cómputo, ya que a su decir, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 209, fracción lV, inciso a) y b) del Código Electoral.

Ahora bien, del acta de sesión de cómputo, se advierte lo siguiente:

*"No existiendo manifestaciones. La Presidencia de este Consejo informa que, y **toda vez que, en sesión extraordinaria no se presentó escrito alguno o petición verbal sobre el recuento parcial o total según sea el caso, de los paquetes electorales, se procede a llevar únicamente del cotejo de las actas de***

[7] Foja 26.

> ***escrutinio y cómputo que esta presidencia tiene en su poder****…"*

Lo resaltado es propio.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que la pretensión del Partido MORENA **es improcedente.**

Lo anterior, toda vez que del contenido del acta de sesión de cómputo, se advierte que el actor durante el desarrollo de la misma, en la mayoría de las casillas expresó lo siguiente: ***"solicito que reserve el paquete de la sección (*menciona la sección*), para que sea materia de recuento porqué mi sistema me arroja que hace falta una boleta en esos paquetes[8]".***

A dicha petición la responsable le contestó en múltiples ocasiones que "***limitara a cotejar sus actas y escrutinio y cómputo, más no con el sistema o equipo de cómputo que trae."***

De lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión que si bien el actor solicitó la reserva de diversas casillas, ello, no puede considerarse como una petición expresa para realizar el nuevo escrutinio y cómputo, máxime que la solicitud la realizó por supuestas inconsistencias que "*arrojaba su sistema",* no por los resultados reflejados en las actas correspondientes.

De lo que se colige que no expresó razonamientos lógicos en los cuales basara su petición. Dicho de otra manera, sin que fuera tendente a que se llevara a cabo a la postre un cómputo, como ahora lo manifiesta.

[8] Visible a foja 247, párrafo 3; foja 248, párrafo 4; foja 249, párrafo 9, foja 250 párrafo 7 entre otras.

Aunado a lo anterior, se advierte que la responsable sí le dio contestación a su petición, toda vez que el Presidente del Consejo Distrital le manifestó lo siguiente:

> "*En este momento le solicito al Representante del Partido Morena que si tiene sus actas de escrutinio y cómputo la muestre para verificar los datos asentados en su acta con la que tengo en mi Poder y de las demás personas que conforman este Consejo. De lo contario no se procede a llevar el recuento de dichos paquetes, toda vez que, el mencionado representante* ***se está basando en la información de su equipo de cómputo, más no así, en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla****, ya que el cotejo debe ser forzosamente con las actas para darle certeza y legalidad a esta sesión con base en el artículo 209, fracción ll, segundo párrafo*[9]*".*
>
> …
>
> *"De nueva cuenta le solicito al representante del Partido Morena que si tiene sus actas de escrutinio y cómputo originales procedamos a llevar acabo el cotejo con las misma (sic), no se puede estar basando en la información que contiene su equipo de cómputo, del cual se ignara como asentó su información, pues esta sesión debe estar basada en el cotejo actas (sic) con las que el suscrito tengo en mi poder y las actas de los demás representantes acreditados ante este órgano, el cual, ninguno de los demás representantes se inconforma con la misma situación*[10]*.*

En ese sentido, contrario a su postura, no existió la omisión que alude, eso por una parte y, por otra, que la Presidenta del Consejo Distrital si le dio una contestación de manera justificada al actor, ello, en razón de que de la misma acta se aprecia que el representante de MORENA en todo momento se basó en los resultados que le arrojaba su sistema, ya que en múltiples ocasiones tanto el citado Presidente como los Representantes de los demás partidos le solicitaron que se basara en las actas para cotejar las inconsistencias que refería.

En esa tesitura, se llega a la conclusión que contrario a lo manifestado por el representante de MORENA la responsable en

[9] Foja 248, tercer párrafo.
[10] Foja 248, quinto párrafo.

todo momento justificó la improcedencia para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas.

Por último, se debe precisar que las inconsistencias relativas a que faltan o sobran boletas en las diferentes casillas a que hace referencia el actor en la tabla que anexó a su demanda, en su caso, serán materia de análisis pormenorizado al momento de que esta autoridad emita resolución definitiva.

Es decir, ahí se podrá estudiar la irregularidad que aduce existe entre las boletas recibidas por los funcionarios de casilla con el número de boletas utilizadas el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, es improcedente la solicitud del actor para que esta autoridad realice el nuevo escrutinio y cómputo.

VI. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Es **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, solicitado por el partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al incidentista y al tercero interesado, por oficio a la responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y por estrados a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como del acuerdo CG-405/2018, emitido por el Consejo General, por medio del cual se determinó la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados de dicho Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL